



RAD. No. 2021-774

Proceso: EJECUTIVO – Menor

**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por **JHON FREDY AFANADOR SÁNCHEZ** contra, **CARLOS HIGGINS VILLANUEVA**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 28 de 2022.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Barranquilla, enero veintiocho, (28) de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 2021-774**  
**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE : JHON FREDY AFANADOR SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO : CARLOS HIGGINS VILLANUEVA**

### 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

### 2. HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **JHON FREDY AFANADOR SÁNCHEZ** contra **CARLOS HIGGINS VILLANUEVA** a fin de que se libere mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de \$40.000.000 por concepto de capital contenida en letra de cambio aportada a la demanda, más la suma de \$57.600.000 correspondiente a intereses corrientes liquidados desde el día 18 de diciembre de 2014 hasta el 18 de diciembre del 2020.

De igual forma solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado: lote que se segrega de uno de mayor extensión denominado “SAN JUDAS TADEO N° 2”, ubicado en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Loma de arena, en jurisdicción del municipio de Santa Catalina, departamento de correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 060-215353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y referencia catastral N° 00-02-0000-0237-000.

Más costas y gastos del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

Del estudio del título valor (letra de cambio) allegada a la demanda para el cobro con fecha de creación (18/12/2014) y exigibilidad (18/12/2020), tenemos que, el demandado señor CARLOS HIGGINS VILLANUEVA se obligó a pagarle a su acreedor



**RADICADO** : 2021-774  
**PROCESO** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE** : JHON FREDY AFANADOR SÁNCHEZ  
**DEMANDADO** : CARLOS HIGGINS VILLANUEVA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/01/2022- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

el señor JHON FREDY AFANADOR SÁNCHEZ, la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000), afirmando el demandante que, vencido el plazo el demandado no ha efectuado el pago de la obligación.

De acuerdo al artículo 422 del C. G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Negrillas fuera del texto)

El título ejecutivo que se acompañe a un proceso debe reunir las exigencias mencionadas en el artículo antes señalado, ya que la falta de uno de ellos hace el título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo, pues si bien existe el título, no sería idóneo para ejecutar.

Que sea expresa implica que se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Así mismo cabe señalar que en el título debe aparecer plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago. Ello por cuanto, por una parte, quien tiene la legitimación por activa para exigir el pago es el acreedor que aparezca identificado en el documento allegado como título de recaudo, o el que tuviese el derecho en virtud de haberlo adquirido por cesión, endoso, donación, compraventa, etc., lo cual debe aparecer debidamente probado en la demanda ejecutiva desde su presentación, y de otra parte, por pasiva a quien se le puede exigir el pago es a quien se obliga directamente o en representación de otro conforme las normas sustantivas.

Ahora bien en el caso que nos ocupa se acompañó por el actor letra de cambio por valor de \$ 40.000.000 respectivamente y Copia de escritura pública 4445, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, del día 18 de diciembre de 2014, la cual respalda el pago de la obligación.

Analizada la citada escritura se observa sello que expresa que es tercera copia y no presta mérito ejecutivo.

De acuerdo al artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

“ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS. <Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener



RADICADO : 2021-774  
PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE : JHON FREDY AFANADOR SÁNCHEZ  
DEMANDADO : CARLOS HIGGINS VILLANUEVA  
PROVIDENCIA : AUTO 28/01/2022- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del *archivo notarial*.

*Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz...”*

De igual forma, el artículo 468 del Código General del Proceso, señala:

*“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real*

*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

***A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)*** (Resalta el Juzgado).

La claridad de la obligación tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Como quiera que lo adelantado por el demandante es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real y, en estos casos debe acompañarse con la demanda la Escritura contentiva de la hipoteca que reúna los requisitos de ley, lo cual no se cumple en este caso, no es posible tramitar la presente solicitud, en el sentido de no constituir la escritura acompañada plena prueba contra los deudores, pues se reitera no indica que corresponde a la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**RADICADO** : 2021-774  
**PROCESO** : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE** : JHON FREDY AFANADOR SÁNCHEZ  
**DEMANDADO** : CARLOS HIGGINS VILLANUEVA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/01/2022- NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

1. **NEGAR** librar mandamiento de pago por concepto de obligación contenida en letra de cambio aportada a la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9715a09db81981d4dda0b091a967f15e162594b19d5d544b19ee47e37c9b5d8a**

Documento generado en 28/01/2022 09:36:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>